



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *897*-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

27 JUN. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **FIESCOR UNLIMITED E.I.R.L.**, con R.U.C. N° 20380336384, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00023064-2018, de fecha 12.03.2018, contra la Resolución Directoral N° 1070-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2018, que la sancionó con una multa ascendente a 0.86 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso¹ de 1.7688 t. del recurso hidrobiológico caballa, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante RLGP².

(ii) El expediente N° 5850-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Según el Reporte de Ocurrencias 05-N° 000033, se aprecia que mediante operativo de control llevado a cabo el día 06.07.2016 por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción, en la localidad de El Milagro, constataron que la cámara isotérmica de placa B6O-762 transportaba, según la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000017 de Razón Social **FIESCOR UNLIMITED E.I.R.L.** los recursos hidrobiológicos jumbillo (4,000 Kg.) y caballa (1,000 Kg.), lo cual difiere de la verificación del interior de la referida cámara isotérmica, al encontrarse 150 cubetas de 20 Kg. cada una, haciendo un total de 3,000 Kg. de caballa.

1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3863-2017-PRODUCE/DSF-PA se notificó a la recurrente con fecha 06.06.2017 el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.3 El Informe N° 01873-2017-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³ de fecha 17.08.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

¹ Mediante el artículo 2° de la resolución recurrida se tuvo por cumplida la sanción de decomiso.

² Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA.

³ Notificado el 28.08.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 7923-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1070-2018-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 02.03.2018, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.86 UIT, y con el decomiso de 1.7688 t. del recurso hidrobiológico caballa, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00023064-2018 de fecha 12.03.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1070-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2018, dentro del plazo de Ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que sin perjuicio que no se encontraba consignada en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000017 la cantidad exacta del recurso hidrobiológico, se suministró de manera verbal la información correcta del recurso hidrobiológico y cantidad que se transportaba. Añade que se declararon las cantidades estimadas del recurso que se transportaba, debido a que lo adquirió de varias embarcaciones artesanales, que luego se estibó en cajas con hielo, lo que ocasionó un error material en la información de la referida Guía de Remisión Remitente. Agrega que se ha omitido el recurso jumbillo en la tipificación de la infracción.
- 2.2 Asimismo, señala que no se ha considerado el Decreto Supremo N° 018-92-PE que señala que las autoridades se abstendrán de exigir a los trasportistas y comerciantes de productos hidrobiológicos la presentación de documentos valorados, autorizaciones, permisos, registros, pagos u otros requisitos como condición para el desarrollo de las actividades de transporte y comercialización de tales productos, siendo únicamente exigible que dichas actividades se desarrollen dentro de las condiciones de sanidad. Añade que la única autoridad competente para exigir la Guía de Remisión Remitente es la SUNAT de acuerdo con la Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT y que la Ley General de Pesca no establece como conducta sancionable la no presentación de la Guía de Remisión Remitente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1070-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2018.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.3 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1070-2018-PRODUCE/DS-PA.**
 - 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 2250-2018-PRODUCE/DS-PA el día 05.03.2018.

TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.7 De la revisión de la Resolución Directoral N° 1070-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2018, se observa que la Dirección de Sanciones – PA en el considerando 56 efectúa el cálculo de la multa en base al Código 3 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA,

considerando como recurso comprometido (Q) la cantidad de 3 t. del recurso caballa, cuando correspondía considerar la cantidad de 2 t., equivalente a la diferencia entre la cantidad declarada en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000017 (1 t.) y la cantidad hallada por los inspectores en la cámara isotérmica de placa B6O-762 (3 t.).

4.1.8 Así tampoco se ha tomado en cuenta el factor atenuante, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede advertir que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada⁵ en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (06.07.2015 - 06.07.2016). En efecto, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante, conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA⁶ deberá aplicarse la reducción del 30% para el cálculo de la multa.

4.1.9 En consecuencia, considerando lo antes dispuesto, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP asciende a **0.3998 UIT**, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.28 * 0.510 * 2)}{0.5} \times (1 - 0.3) = 0.3998 \text{ UIT}$$

4.1.10 En tan sentido, la Resolución Directoral N° 1070-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2018, fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular en lo referido a los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa para la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, tenemos que la determinación de la multa para la referida infracción asciende a **0.3998 UIT**, la misma que debe modificarse por las consideraciones antes señaladas.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1070-2018-PRODUCE/DS-PA

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1070-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el*

⁵ Se considera aquellas sanciones que tienen la calidad de firmes o consentidas a fin de no vulnerar el principio del debido procedimiento que recoge el TUO de la LPAG.

⁶ Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicolas - REFSAPEA

segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez, quien indica que: *"(...) la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico (...)"*⁷.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la Administración Pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado dos de los principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones), a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección de Supervisión y

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

Fiscalización - PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por la citada Dirección General.

- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1070-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.03.2018.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1070-2018-PRODUCE/DS-PA fue notificada a la recurrente el 05.03.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 2250-2018-PRODUCE/DS-PA.
- b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 12.03.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1070-2018-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1070-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2018, en el extremo referido a la determinación de la sanción de multa impuesta, debiendo considerarse la indicada en el numeral 4.1.9 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo correspondería declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1070-2018-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos, respecto a la determinación de la responsabilidad por la comisión de la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Finalmente, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *"La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad"*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *"Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional"*.
- 5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: **"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"**. (El resaltado es nuestro)
- 5.1.6 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el REFSPA. Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, dispone que: *"Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda."*
- 5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos, la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”*¹⁰, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, dispone que: *“(...) el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados (...)”* (El resaltado es nuestro).
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que: *“(...) el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas (...)”*. (El resaltado es nuestro).

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹⁰ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250

- f) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- g) En el presente caso, la Administración aportó como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 05-N° 000033, en el cual se aprecia que mediante operativo de control llevado a cabo el día 06.07.2016 por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción en la localidad de El Milagro, se constató que la cámara isotérmica de placa B6O-762 transportaba, según la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000017 de Razón Social **FIESCOR UNLIMITED E.I.R.L.**, los recursos hidrobiológicos jumbillo (4,000 Kg.) y caballa (1,000 Kg.), lo cual difiere de la verificación del interior de la referida cámara isotérmica, al encontrarse 150 cubetas de 20 Kg. cada una, haciendo un total de 3,000 Kg.
- h) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de la información brindada al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, por parte de la recurrente, resultando ésta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- i) Respecto al recurso jumbillo, corresponde aclarar que si bien en la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 000017 de Razón Social FIESCOR UNLIMITED E.I.R.L. se declaró la cantidad de 4 t. de dicho recurso, no ha sido considerado para fines del cálculo de la sanción de multa como recurso comprometido, puesto que dicho recurso no se halló en la verificación efectuada a la cámara isotérmica de placa B6O-762; sin perjuicio que dicho hecho si ha sido considerado en la determinación de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, referida a suministrar información incorrecta a las autoridades competentes.
- j) Asimismo, se observa que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como los principios de debido procedimiento, tipicidad, verdad material, buena fe procedimental y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que sus argumentos carecen de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2; cabe señalar que:

- a) De conformidad con el numeral 240.2 del artículo 240 del TUO de la LPAG, la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para, entre otros (...) *Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.* (El subrayado es nuestro).
- b) Mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE se aprobó el Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional teniendo dentro de sus objetivos establecer los principios, obligaciones y procedimientos de las actividades de supervisión de competencia del Ministerio de la Producción respecto de las actividades pesqueras y acuícolas. Según el literal d) del artículo 6° del referido Reglamento, se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Programa "(...) *Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades de transporte y comercialización de recursos o productos hidrobiológicos destinados tanto al consumo humano directo como al consumo humano indirecto (...)*". Asimismo, de acuerdo con el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del citado Reglamento, las actividades seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de

las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en "(...) los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo (...)".

- c) Por su parte, el numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE establece dentro de las obligaciones de los sujetos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación: (...) Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes. (El subrayado es nuestro).
- d) Por otro lado, las guías de remisión remitente son documentos que sustentan el traslado de bienes entre distintas direcciones, cuyos aspectos relevantes en el caso de transporte privado, son: (i) el transporte de los bienes es realizado por el propietario o poseedor; (ii) las guías de remisión y documentos que sustentan el traslado deben ser emitidos en forma previa al traslado de bienes; (iii) debe contener los datos de identificación del remitente y del destinatario, dirección del punto de partida y de llegada, numeración, fecha de emisión, motivo del traslado, datos del bien transportado, entre otros¹¹.
- e) De acuerdo con el numeral 1.1 del artículo 18 del Reglamento de Comprobantes de Pago aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 064-2006-SUNAT, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, se considera dentro de los sujetos obligados a emitir Guía de Remisión – Remitente, al propietario o poseedor de los bienes al inicio del traslado, con ocasión de su transferencia, prestación de servicios que involucra o no transformación del bien, cesión en uso, remisión entre establecimientos de una misma empresa y otros.
- f) En el marco de la citada normativa, los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción se encontraban facultados para inspeccionar la cámara isotérmica de placa B6O-762 y requerir la Guía de Remisión Remitente que sustentaba el traslado de los recursos hidrobiológicos materia de inspección, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente.
- g) Asimismo, cabe precisar que la citada normativa no colisiona con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 018-92-PE y/o el Decreto Supremo N° 023-92-PE, ya que el requerimiento de la Guía de Remisión Remitente por parte de los inspectores para verificar la procedencia del recursos hidrobiológico materia de inspección, no condiciona el desarrollo de las actividades de transporte y comercialización de tales recursos como lo precisan tales dispositivos.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo

¹¹ Definición y Aspectos Generales Guía de Remisión obtenido del portal web de la SUNAT recuperado de <http://orientacion.sunat.gob.pe>.

para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1070-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2018, respecto de la sanción impuesta por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde modificar la multa impuesta en el Artículo 1° de la citada resolución de 0.86 UIT a 0.3998 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **FIESCOR UNLIMITED E.I.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1070-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.03.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y decomiso por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones